



**Universidad de Jaén**

Facultad de Ciencias Sociales  
y Jurídicas

**Trabajo Fin de Grado**

**LEY DE “SEGUNDA  
OPORTUNIDAD”**

**REQUISITOS  
Y  
DEUDAS EXONERABLES**

**Sebastián González Cámara**

**Mayo 2020**

# ÍNDICE

## REQUISITOS PARA ACCEDER A LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

### INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

- 1.1 INTRODUCCIÓN
- 1.2 REQUISITOS SUBJETIVOS GENERALES
- 1.3 ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS
- 1.4 CONCURSO CONSECUTIVO

### REQUISITOS

- 2.1 CONCURSO NO DECLARADO CULPABLE
- 2.2 AUSENCIA DE CONDENA PENAL
- 2.3 INTENTO DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL PREVIO
- 2.4 ABONO DE UMBRAL DE PASIVO MINIMO O ACEPTAR SOMETERSE A PLAN DE PAGOS
- 2.5 BUENA FÉ EXIGIDA A DEUDOR

### DEUDAS

- 3.1 DEUDAS EXONERABLES
  - 3.2 EFECTOS DE EXONERACION PROVISIONAL
  - 3.3 REVOCACION DEL BEPI
- 4. CONCLUSIONES
  - 5. BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

### 1.1 INTRODUCCIÓN

Para introducirnos en el tema de la Ley de Segunda Oportunidad, elegimos citar un fragmento de la Exposición de Motivos de la Ley, nos parece una buena manera de dejar claro las intenciones que desea cumplir en esta sociedad antes de ahondar en sus tecnicismos;

*<sup>1</sup>“La experiencia ha demostrado que cuando no existen mecanismos de segunda oportunidad se producen desincentivos claros a acometer nuevas actividades e incluso a permanecer en el circuito regular de la economía. Ello no favorece obviamente al propio deudor, pero tampoco a los acreedores ya sean públicos o privados. Al contrario, los mecanismos de segunda oportunidad son desincentivadores de la economía sumergida y favorecedores de una cultura empresarial que siempre redundará en beneficio del empleo. En este ámbito se enmarca de manera muy especial la llamada legislación sobre segunda oportunidad. Su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: el que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer. A esta finalidad se introduce un mecanismo efectivo de segunda oportunidad para las personas físicas destinado a modular el rigor de la aplicación del artículo 1911 del Código civil”. Así comienza la Exposición de Motivos del RD-Ley 1/2015, de 27 de febrero, y su posterior Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.*

La llamada Ley de Segunda Oportunidad, Real decreto ley 1/2015, de 27 de febrero, se presenta como un mecanismo eficaz, no solo para configurar una serie de procedimientos que permitan al deudor insolvente ser exonerado de su deuda, sino que, además, pretende ser un incentivo para el cumplimiento de las obligaciones con los acreedores , desincentivar la practica crónica de la economía sumergida por deudores que han fracasado estrepitosamente en sus actividades patrimoniales y brindar al deudor una nueva oportunidad para empezar una nueva vida al margen de sus deudas.

En primer lugar, destacar que la exoneración de la deuda que trataremos más detalladamente en los siguientes apartados ,en ninguno de los casos se tratará de deuda contraída con la administración pública, solo habrá posibilidad de dicha exoneración de la deuda contraída con entidades o personas de carácter privado ;aun así ,trataremos algunas excepciones que pueden surgir debido a la jurisprudencia reciente , para ser más

---

<sup>1</sup> Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Exposición de Motivos.

exactos una sentencia de 2019, aún está por ver, la incidencia real que esta tendrá en el tratamiento de la insolvencia respecto al pasivo de naturaleza pública.

En el caso de la deuda pública ,se presta una serie de medidas previas para tratar esta parte de la deuda contraída con la administración, donde sí se hará referencia al compromiso de pago del deudor y la refinanciación u organización del pasivo para que este haga frente a ella en la medida de sus posibilidades, casi en la totalidad de los casos se configura como un requisito la creación de un plan de pagos para resarcir las obligaciones con la administración o el compromiso efectivo de atender dichos pagos.

En la modalidad en la que se accede a la LSOp mediante el abono de umbral de pasivo mínimo, damos por hecho que ya está satisfecha al tratarse de créditos privilegiados. Estudiaremos el blindaje especial del que gozan las deudas de carácter público en nuestro ordenamiento y si va en consonancia con las recomendaciones internacionales.

En el presente trabajo, trataremos los requisitos necesarios que debe tener o cumplir el deudor para acceder a la posible exoneración de pagos que le brinda esta ley, haremos un repaso por los principales requisitos como:

Que el concurso no sea declarado culpable, la ausencia de condena penal, el intento de acuerdo extrajudicial previo del deudor con sus acreedores, abono de umbral de pasivo mínimo, la aceptación de someterse a un plan de pagos y la actuación de buena fe exigida al deudor en su comportamiento relacionado con la deuda o la situación que le ha llevado a ese estado de insolvencia.

Realizaremos un estudio exhaustivo de las características técnicas de cada requisito, ahondando en los detalles para su cumplimiento, entendiendo que es uno de los puntos de vital importancia de la citada ley, ya que significa el acceso a la exoneración o el poder acogerse a ella.

En cuanto “la buena fe”, aunque represente una figura amplia en el derecho civil, especificaremos y estudiaremos su incidencia y forma en cuanto a su especialidad aplicada a ser un requisito para el acceso a la Ley de segunda oportunidad ,exigido al deudor que desea acogerse a ella y su importancia en el derecho concursal y paraconcursal.

Asimismo, repasaremos las deudas o los tipos de deuda que pueden ser exoneradas por este mecanismo ,como los efectos provisionales de la exoneración de la deuda y las causas que pueden suponer la revocación de dicha exoneración en este periodo, ya que nos parece otro punto de vital importancia, pues los requisitos siguen presentes después del acceso a la exoneración, por lo que se mantendrá con los requisitos un tracto continuo y no será hasta el cumplimiento posterior de ellos, la definitiva exoneración de la deuda con sus acreedores. Podremos hablar de unos efectos provisionales y de unas determinadas pautas que el deudor deberá seguir para convertir esta situación en definitiva.

La ley de segunda oportunidad viene a subsanar el accidente de insolvencia en personas físicas y autónomos que hasta la fecha de entrada en vigor de esta ,no podían declararse en concurso con la seguridad jurídica de la que les dota la LSOp , pues la ley Concursal está pensada para procesos societarios más complejos y en ningún caso abarca la

condonación de deuda necesaria para que el sujeto que ha sufrido un fracaso empresarial o económico ,pueda empezar una nueva vida al margen de sus deudas .

<sup>2</sup>En efecto ,los particulares ,mediante esta ley ,pueden situarse en una situación de bancarrota/insolvencia ,para de esta manera, previamente comprobada la veracidad de su situación ,puedan obtener un mecanismo eficaz para poner fin a su situación ,con la efectividad proporcionada por esta ley y colocarse en una situación de certeza , consiguiendo que sus acreedores conozcan las circunstancias en las que se encuentra , para previamente intentar llegar a una solución extrajudicial que pueda suponer unas condiciones menos perjudiciales para los dos , poniendo fin al bloqueo de pagos al que se ha llegado debido a estas circunstancias de falta de liquidez.

Si finalmente, el intento de acuerdo extrajudicial fracasa, el deudor será declarado en concurso consecutivo, el cual llevara acarreado la simultanea liquidación de su patrimonio bajo la tutela de un administrador concursal. Este velara por la legalidad de la misma y dará cuenta al juez competente de los actos que se han llevado a cabo para la liquidación. Después de esto ,si el deudor desea acogerse a la LSO y la posible exoneración del pasivo, deberá someterse a un plan de pagos y entrar en un periodo provisional de exoneración regulado por la ley, siempre que cumpla los requisitos necesarios que se estipulan con claridad en nuestro ordenamiento jurídico.

El acuerdo extrajudicial, consiste, básicamente, en una reunión con la intención de renegociar los pagos del deudor a los acreedores, tutelada por un mediador concursal, el cual velara por la legalidad de tal acuerdo, así como de dar la homologación al mismo. La ley de segunda oportunidad establece que el periodo de negociación puede durar hasta dos meses.

Las deudas con Seguridad social y Hacienda no podrán ser exoneradas por la ley de Segunda Oportunidad, cabe destacar que las deudas de estas naturaleza quedaran vigentes, y no podrán ser canceladas, exceptuando su aplazamiento para satisfacerlas mediante un plan de pagos, sin perjuicio de lo que en un futuro nos pueda deparar la jurisprudencia reciente que más adelante estudiaremos.

En el caso de las hipotecas, las deudas garantizadas con derechos reales, quedan excluidas de la Ley de Segunda oportunidad, exceptuando lo estipulado en las leyes para la dación en pago y la negociación que pueda efectuarse con el acreedor financiero.

La exoneración de deudas no será completamente efectiva hasta el paso de 5 años, periodo en el que los acreedores tendrán derecho a procedimientos de revisión ,que velaran por el mantenimiento de la buena fe exigida al deudor, así como de otros requisitos, los cuales son necesarios para acometer con eficacia la exoneración definitiva de dichas deudas.

Durante este trabajo trataremos los requisitos a fondo, poniendo el foco en las variantes que puedan existir, en cuanto a la efectividad del cumplimiento de los requisitos, tanto los iniciales para dar comienzo al concurso, como los que deben subsistir en el periodo de 5 años, donde los efectos de la exoneración son aún provisionales. La subsistencia de la deuda está condicionada al efectivo cumplimiento de los requisitos que estudiaremos

---

2 Prat Albentosa, Lorenzo. 2016 Comentarios a la Ley de Mecanismo de Segunda Oportunidad.

a fondo en este trabajo, pues ya adelantamos que en el periodo provisional serán de tracto continuo.

El deudor, no solo habrá tenido que cumplir los requisitos con anterioridad al acceso a este mecanismo, sino que, será esencial el mantenimiento del cumplimiento de los mismos durante los 5 años en que subsiste el periodo de efectos provisionales, para que de esta manera, la exoneración del pasivo insatisfecho sea totalmente irrevocable.

## 1.2 REQUISITOS SUBJETIVOS GENERALES

¿Quiénes pueden acogerse a la Ley de Segunda oportunidad? En cuanto a los requisitos subjetivos para el acceso a esta ley, en primer lugar cabe señalar que se pueden acoger a ella;

**Personas naturales no empresarias:** En este grupo estarían trabajadores por cuenta ajena, desempleados o cualquier persona en situación de insolvencia que no se considerara empresario.

**Personas naturales empresarias:** este apartado agrupa a trabajadores por cuenta propia, autónomos, comerciantes o personas que acometen una actividad como persona física y facturan sus trabajos bajo su DNI, el grupo incluye también a personas desempleadas o consumidores.

**Personas jurídicas:** este grupo pertenece a sociedades mercantiles y sociedades de naturaleza no mercantil como sociedades patrimoniales.

El conjunto de las deudas no deben exceder los cinco millones de euros, el sujeto que desea acogerse a esta ley deberá encontrarse en estado de insolvencia y demostrarlo debidamente, pues el sistema dota de herramientas necesarias para comprobar si la insolvencia del deudor se corresponde con la realidad, además el deudor que desea solicitar el acceso a esta ley, debe tener los recursos necesarios para cubrir los gastos del proceso, pues él será el principal interesado en acceder a este mecanismo legal.

Así mismo el deudor no debe haber sido condenado en sentencia firme por un delito contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra hacienda pública o la seguridad social, también ocurre con delitos contra los trabajadores. El deudor no deberá haber sido condenado por los delitos mencionados en los 10 años anteriores a la solicitud, sobre este requisito trabajaremos más en el siguiente apartado del presente trabajo.

Otro punto a señalar, será el requisito referente a prohibir que acceda a esta ley, el sujeto que en los 5 años anteriores haya sido declarado en concurso, haya accedido a un plan

---

3 Cuenca Casas Matilde (2016), “El RDL 1/2015. Una revisión a la segunda oportunidad en la insolvencia de las personas físicas”

de pagos o haya homologado un acuerdo de refinanciación durante los cinco años anteriores a la solicitud.

Al excluir al deudor cuyas deudas superen los 5 millones de euros entendemos, que esta ley está dirigida o pretende abarcar mayormente a las Pymes y autónomos que desean obtener una segunda oportunidad mediante la liberación de sus deudas debido a la insolvencia a la que han sido abocados, excluyendo las situaciones más complejas de empresas con un pasivo superior a 5 millones de euros, para los que nuestro ordenamiento ya posee soluciones específicas en su Ley concursal.

Después de la crisis de 2008, era conveniente aprobar una ley que viniera a cubrir las insolvencias de empresas de menor tamaño, autónomos y consumidores, de una manera diferenciada o especializada, brindándole esta Ley de Segunda Oportunidad para devolverlos al mercado laboral, o incluso para que puedan acometer otra actividad empresarial empezando desde cero. Esta medida, incentiva el cumplimiento de las obligaciones con los acreedores en el grado en que sea posible para el deudor, dota de una seguridad jurídica este tipo de insolvencias, que a la práctica no sería posible darle solución sin la exoneración total o parcial de su pasivo pendiente.

### **1.3 INICIACIÓN E INTENTO DE ACUERDO**

Para iniciar el proceso el deudor deberá dirigirse ante notario, este hará un primer control de los requisitos esenciales y si lo considera elevará a documento público la solicitud, nombrando un mediador concursal.

Después de que el mediador concursal acepte el cargo, comunicará el procedimiento a los acreedores, convocándolos a una primera reunión para iniciar un intento de acuerdo extrajudicial, con una antelación mínimo de 15 días, el mediador dará traslado a los acreedores una propuesta de acuerdo para que puedan preparar la reunión e ir debidamente documentados a la misma, estos acreedores podrán formular su decisión en la misma reunión o con anterioridad a ella.

Se podrán formular o proponer;

-Quitas: que consisten en la condonación o perdón de una parte de la deuda a cambio de satisfacer el monto restante.

-Esperas: consisten en el aplazamiento de vencimientos a cambio de cumplir plazos ya vencidos o una parte de ellos, se podrán conceder esperas aun sin condición alguna.

-Daciones en pago: consistentes en la aceptación de algún bien del deudor para compensar la deuda o una parte de ella.

El acuerdo se hace efectivo cuando el 60% de los acreedores, votan a favor del acuerdo, en este caso el deudor podrá ver reducida su deuda hasta en un 25%, teniendo que aceptar el acuerdo aquellos acreedores que han votado en contra. En el caso de que más del 75 % de los acreedores hayan votado a favor del acuerdo, el deudor podrá ver reducida hasta en un 99% su deuda, quedando sometidos al acuerdo los acreedores que han votado en contra.

Los acreedores representaran, el porcentaje que su deuda supone en el total del pasivo del deudor, excluyendo los créditos privilegiados, pues estos gozan de una protección especial y no serán objeto de negociación.

En esta fase, los acreedores no podrán iniciar acciones ejecutivas, ni judiciales ni extrajudiciales, con excepción de aquellas deudas que llevan acarreadas garantías reales. El devengo de intereses de carácter general se suspende, exceptuando los que generan los préstamos que están afectados por garantías reales.

El acuerdo extrajudicial de pagos consiste en un mecanismo preconcursal para evitar la declaración de concurso del deudor y sus consecuencias, así se evitara el procedimiento judicial y los costes que este conlleva, pues carecería de sentido si la situación de insolvencia pudiera solucionarse de mutuo acuerdo con los acreedores.

<sup>4</sup>Esta solución es mucho más práctica tanto para el deudor como para ellos, evitando procesos ejecutivos o garantizando la supervivencia de la actividad del deudor, evitando la liquidación del capital que sujeta su actividad laboral o empresarial, para que así genere ingresos y pueda afrontar sus obligaciones económicas. Recordemos que la finalidad de este mecanismo es resarcir en la medida de lo posible las deudas del deudor con sus acreedores y dotar de sentido práctico las soluciones aplicadas, pues de nada serviría intentar cobrar una deuda que el deudor le es imposible pagar sin continuar su actividad y tener los ingresos necesarios para cumplir con sus obligaciones.

De la misma manera el intento de llegar a un acuerdo extrajudicial de pago, resulta un requisito de imperativo cumplimiento para acceder a la ley de segunda oportunidad y a la posible exoneración de la deuda, trabajaremos más a fondo sobre este requisito más adelante, en el apartado reservado para ello. El acuerdo extrajudicial de pagos está regulado en el apartado diez de la Ley Concursal, por lo tanto para su estudio debemos encomendarnos a la lectura de la Ley Concursal, su incidencia como requisito debemos consultarla en la Ley de Segunda oportunidad.

### 1.3 CONCURSO CONSECUTIVO

Si la fase extrajudicial no llega a buen puerto, el deudor se verá abocado a la declaración de concurso, mucho se discute si la ley de segunda oportunidad debería regular un proceso específico concursal incluso extrajudicial, entendiendo que el proceso judicial concursal regulado en la ley en un proceso más adecuado y diseñado para sociedades mercantiles, por eso algunas corrientes doctrinales apuntan la necesidad de regular un proceso concursal más adecuado para personas físicas, como ya ocurre en países como Francia, en España la única especialidad es la competencia objetiva, pues serán jueces civiles y no mercantiles los que ocupen del proceso en caso del concurso de persona física.

En el caso de concurso consecutivo, el fracaso de la negociación entre acreedores y deudor está perfectamente contrastado, por lo tanto, iría ligada la liquidación al iniciar

---

4 Prat Albentosa, Lorenzo. 2016 Comentarios a la Ley de Mecanismo de Segunda Oportunidad.



del proceso , la cual será simultánea , con las consecuencias materiales y procesales que ello conlleva.

Cuando el concurso es instado por el deudor ,el concurso será calificado como voluntario , cuando es instado por los acreedores ,el concurso será denominado como necesario, en caso del concurso consecutivo, la ley no aclara la calificación, incluso cuando es a instancia del mediador concursal , podemos decir que el concurso consecutivo no tendrá calificación en este sentido

El artículo 242.1 regula los supuestos en los que se puede instar al concurso consecutivo, los supuestos son tres:

1. Que no haya sido posible llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos
2. Que una vez alcanzado el acuerdo extrajudicial de pagos este sea incumplido
3. Que alcanzado el acuerdo extrajudicial de pagos con la mayoría correspondiente , sea anulado por el Juez Mercantil competente

Una vez declarado el concurso consecutivo, el administrador concursal aprobará un plan de liquidación que se debe llevar a cabo en tres meses desde la aprobación del mismo, atendiéndose en primer lugar los créditos contra la masa, que incluyen los costes del proceso. Para la satisfacción de las deudas, se deberá atender a la prelación de deudas que está regulada en nuestra ley concursal.

Una vez finalizada la liquidación, el administrador concursal, dará cuenta al juzgado de la distribución de esta liquidación y rendirá cuentas al mismo, esta rendición de cuentas se regula en el artículo 152.3 LC, será en este trámite donde el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo que no le ha sido posible resarcir, a través de la Ley de Segunda oportunidad.

## REQUISITOS

### **2.1 CONCURSO NO DECLARADO CULPABLE**

Uno de los requisitos que más importancia cobra en esta ley, es el de Concurso no declarado culpable, hecho que viene a incidir en la responsabilidad del deudor que pretende ser exonerado en la situación que se ha generado, por ello estudiaremos su incidencia en este “accidente” y comprobaremos los mecanismos para comprobar o revisar la culpa o dolo del deudor, que será de vital importancia , puesto que si el concurso es declarado culpable el deudor no podrá acceder a la exoneración de la deuda.

Las causas para que el concurso pueda ser declarado culpable, están enumeradas en el artículo 164 LC, donde existe una cláusula general que cita el supuesto;

<sup>5</sup>“El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, así como de sus socios conforme a lo dispuesto en el artículo 165.2.”

En el número segundo, se enumeran casos en los que en todo caso se declarara la culpabilidad del concurso para más adelante concluir con las presunciones de culpabilidad citadas en el artículo 165 LC , artículo que ha sido reformado por la Ley 9/2015 de 25 de Mayo, de medidas urgentes en materia concursal , donde se deja claro que la presunción es referente a la culpabilidad del concurso pero no se presume el dolo o culpa grave por parte del deudor en su conducta, términos o figuras que son completamente distintas

Lo que queda claro es que los hechos que se enjuician en la fase de calificación del concurso son conductas graves que son merecedoras de sanciones que vienen impuestas en la Ley Concursal, para ser más exactos en el Artículo 172

- *1. ° La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices. En caso de persona jurídica, podrán ser considerados personas afectadas por la calificación los administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, apoderados generales, y quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, así como los socios que se hubiesen negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles en los términos previstos en el número 4.° del artículo 165, en función de su grado de contribución a la formación de la mayoría necesaria para el rechazo el acuerdo.*
- *Apartado 1. ° del número 2 del artículo 172 redactado por el apartado veinte del artículo único de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial («B.O.E.» 1 octubre). Vigencia: 2 octubre 2014*
- *2.° La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio, así como la declaración culpable en otros concursos. En caso de convenio, si así lo hubiera solicitado la administración concursal, excepcionalmente la sentencia de calificación podrá autorizar al inhabilitado a*

---

5 Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Art 172

*continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada.*

- *En el caso de que una misma persona sea inhabilitada en dos o más concursos, el período de inhabilitación será la suma de cada uno de ellos.*
- *3.º La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados.*

La legitimación activa en el procedimiento de calificación recae en el Administrador Concursal, o en su defecto a el Ministerio fiscal , según el artículo 168 LC los acreedores puede ser parte del procedimiento , exponiendo o alegando causas o hechos que puedan ser constitutivos de concurso culpable , por ello tendrán la oportunidad de motivar o demostrar que este requisito no es cumplido por el deudor que solicita la exoneración de las deudas indicadas, cabe señalar que el concurso puede no ser declarado culpable ,pero si se puede observar una conducta negligente que haga que el deudor no sea merecedor de la exoneración de las deudas pertinentes .

La LSOp introduce un cambio respecto a RDL 1/2015, significa que el concurso no puede ser declarado culpable por el hecho de solicitarlo de forma tardía. Bajo mi punto de vista, significa un error tratar la declaración tardía o la solicitud de concurso con retraso, como una falta leve, ya que supone un efecto no incentivo para los deudores que solicitan a tiempo esta situación.

En mi opinión la declaración tardía del concurso puede suponer, una situación de liquidación obligada que no se hubiese producido si el concurso se hubiese declarado a tiempo, entiendo que supone una negligencia y que en algunos casos pueden contener conductas dolosas o culpables, incluso más perjudiciales que otras que legalmente se señalan como constituyentes de concurso culpable.

En cuanto a la calificación de concurso culpable de la sociedad o sociedades de las que el deudor pueda pertenecer como socio , fiador etc. , no implica necesariamente la declaración culpable del concurso personal del que nos ocupamos, es de vital importancia este dato, entendiendo que una gran cantidad de insolvencias personales pueden ser provocadas por los concursos de ciertas personas jurídicas, que se han abocado al fracaso económico y de las que el deudor del que nos ocupamos es titular, en este caso también me encuentro en desacuerdo con este hecho , pues el pasivo de la persona referida, puede estar construido en base a estos concursos culpables declarados de sociedades de las que es titular el sujeto.

---

6 Compartimos la opinión de Prat Albentosa, Lorenzo, en su obra Comentarios a la Ley de Mecanismo de Segunda Oportunidad, Pagina 94.

Pues de nada vale crear un sistema ,que incentiva al deudor de buena fe , si no se penaliza o se introduce ,la sanción a la conducta en ciertas sociedades que han podido, o pueden provocar la situación personal de la que nos ocupamos, “ no tiene sentido que el administrador de una sociedad mercantil ,pueda acceder al mecanismo de la segunda oportunidad si sus mercantiles se han declarado culpables en un concurso por irregularidades contables, alzamiento de bienes, falseamiento de datos u ocultación.

No obstante, ya se han producido posicionamientos en la judicatura contrarias a este efecto negativo que genera la ley, una prueba de ello está en la argumentación de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de León (*JUR 2016, 47759*), en la que el deudor pide la exoneración basándose en el Art 178 LC, a la que uno de sus acreedores, en este caso la entidad financiera BBVA, se opone.

El juez aprecia que en virtud del art 4 del CC, existe la posibilidad de utilizar analogía de este artículo. Pues a su parecer, constituye un indicador de exclusión de buena fe; la declaración de concurso culpable en una de las sociedades del citado deudor. Es muy recomendable la lectura de la argumentación de la citada sentencia para la profundización en este tema, pues entiende que los requisitos para observar buena fe no son numeros clasus, sino que, son unos límites o condiciones mínimas para acceder a su apreciación, en cuanto a la analogía, cabe destacar que en este caso no parece lo suficientemente justificada.

Tampoco cabe entender a modo propio que los requisitos establecidos de la buena fe son mínimos o un establecen un límite. No está de más recordar, que los jueces están sujetos a la legalidad y deben ceñirse a la ley, independientemente del razonamiento lógico que puedan hacer o incluso su animadversión o contrariedad a determinadas leyes que generan efectos negativos.

Aunque el razonamiento puede estar en la dirección correcta, el principio de legalidad limita estas conductas que puedan resultar correctas en cuanto planteamiento pero no posibles en derecho.

## **2.2 AUSENCIA DE CONDENA PENAL**

En cuanto a la ausencia de condena penal, cabe añadir que el deudor que desea acceder a la Ley de segunda oportunidad no debe haber incurrido en determinados tipos penales relacionados con la materia, esta exigencia parece lógica y está presente en otros ordenamientos de la misma naturaleza.

Como acabamos de ver los antecedentes penales de carácter económico y empresarial pueden impedir acogernos a la Ley de la Segunda Oportunidad, es decir, todos los delitos que afectan de alguna manera al patrimonio, entre ellos se incluyen: Fraudes, robos y estafas.

Por contra, los antecedentes penales que hacen referencia a otro tipo de delitos son irrelevantes a la hora de acogerse a la Ley. Un usuario con antecedentes penales independientes al ámbito patrimonial si podrá recurrir.

Para arrojar todavía algo más de luz a esta cuestión vamos a ver en qué casos podemos acogernos a la Ley de la Segunda oportunidad:

La ley de segunda oportunidad no hace referencia a tipos determinados, sino que, hace una citación genérica de los tipos penales que pueden estar relacionados con el ámbito económico y que pueden tener incidencia en el cometido de esta ley. Cabe destacar que si se hace referencia al tipo penal 260CP, solo en este caso, se cita un delito determinado, hecho que puede generar problemas o dificultades a la hora de identificar los delitos que pueden ser excluyentes para el deudor que pretenda acceder a esta ley.

El deudor podrá recurrir a la Ley de la Segunda Oportunidad cuando se cumplan las siguientes condiciones: El solicitante no cuenta con antecedentes penales<sup>7</sup>. Sus antecedentes penales son por delitos cometidos hace más de 10 años. Los antecedentes penales no se encuentran recogidos en la siguiente lista: Delitos contra el patrimonio Contra el orden socioeconómico Falsificación de documentos Fraudes ante la Hacienda Pública y/o la Seguridad Social Delitos contra los derechos de los trabajadores

Por otro lado cabe recordar que el deudor no puede encontrarse en medio de un proceso penal, ya que hasta que no se aclare el mismo no se podrá realizar el proceso concursal.

Se especifica que para excluir de este beneficio al deudor; debe haber sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden-socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda pública, Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de este concurso personal.

La reforma del Código Penal 2015 introduce nuevos delitos contra el orden socio económico y refuerza la posición de los acreedores mediante determinadas penas , hecho que resulta de vital importancia como medida preventiva para que los deudores, no intenten mediante conductas delictivas, eludir sus obligaciones con el deudor.

Se destaca el delito de insolvencia punible, el cual es un delito de peligro y que viene a penalizar aquellas situaciones producidas por negligencia o imprudencia del deudor que genera esta situación a causa de una conducta dolosa o imprudente.

Lo que se juzga en el mecanismo de la LSO<sup>8</sup> son los comportamientos meramente patrimoniales, lo que significa, que aunque pueda parecer una situación bastante controvertida, se puede dar el caso de que un deudor, condenado por asesinato pueda beneficiarse de esta ley. Esta situación no solo es exclusiva de nuestro ordenamiento, sino que, también es posible en las homologas leyes de otros países con el mismo cometido. Distinta es la posibilidad de que la responsabilidad civil derivada de conductas delictivas penales pueda ser exonerada o no.

De esta manera, se diferencian los comportamientos patrimoniales no ajustados a derecho del comportamiento que pueden lesionar, bienes jurídicos protegidos de otra naturaleza no patrimonial, lo que a priori, puede resultar algo descabellado. Desde un punto de vista técnico es más adecuado, por ser más práctico y funcional, pues ya existen otros mecanismos para apremiar los comportamientos de otra índole en nuestro

---

7 Carrasco Perera A., El mecanismo de “segunda oportunidad” para consumidores insolvente en la RDL 1/2015.

derecho y bajo esta especialidad normativa solo nos interesan el comportamiento patrimonial o económico del sujeto al que nos debemos.

La condena penal no estigmatiza de por vida al sujeto, pero si deben haber transcurrido 10 años al menos, desde la realización la citada conducta para no ser excluido de este mecanismo. Aunque es la condena firme la que inicia el plazo desde que empiezan a contar estos 10 años, a pesar de ello, el deudor ha de haber conseguido la cancelación de los antecedentes que nos ocupan.

Se introduce una medida realmente positiva a nuestro parecer, se trata de que, a la finalización del concurso, si concurre alguna causa penal pendiente de resolución, el juez deberá de suspender su decisión sobre la exoneración del pasivo pendiente, a la espera de la decisión de la causa relacionada con los tipos penales ligados con el cumplimiento de este requisito que acabamos de citar.

## **2.3 INTENTO DE ACUERDO EXTRAJUDICIALPREVIO**

El tercer requisito que nos ocupa trata de la voluntad y actividad del deudor, en cuanto a al intento de acuerdo extrajudicial previo con los acreedores, para que este requisito sea aplicable el deudor deberá reunir los requisitos del artículo 231 de la Ley concursal

<sup>8</sup>Párrafo 3 del Artículo 231 de la Ley 22-2003

3. No podrán formular solicitud para alcanzar un acuerdo extrajudicial:

- 1. ° Quienes hayan sido condenados en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socio económico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.
- 2. ° Los sujetos a su inscripción obligatoria en el Registro Mercantil que no figurasen inscritos con antelación.
- 3. ° Las personas que en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud, estando obligadas legalmente a ello, no hubieren llevado contabilidad o hubieran incumplido en alguno de dichos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.
- 4. ° Las personas que, dentro de los tres últimos años, hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores.

Párrafo 4 del Artículo 231 de la Ley 22-2003

4. No podrán acceder al acuerdo extrajudicial de pagos quienes se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite.

*Párrafo 5 del Artículo 231 de la Ley 22-2003*

*5. Tampoco será posible iniciar el acuerdo extrajudicial si cualquiera de los acreedores del deudor, que necesariamente debieran verse vinculados por el acuerdo, hubiera sido declarado en concurso.*

*Los créditos de derecho público no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial. Los créditos con garantía real únicamente podrán incorporarse al acuerdo extrajudicial y verse afectados por el mismo si así lo decidiesen los acreedores que ostentan su titularidad, mediante la comunicación expresa prevista por el apartado 4 del artículo 234.*

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

En la legislación se establecen estos requisitos, como unos requisitos esenciales, lo que parece una técnica lamentable, ya que inmediatamente la ley pasa a excepcionarlo en el Art 178 bis.3 4ºLC. Por lo tanto a la práctica, cualquier solicitante de la exoneración puede beneficiarse de esta ley sin cumplir este requisito según lo dispuesto en 178 bis.3º,4º, siempre que logre pagar las deudas no exonerables, que serán los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y el 25% de los créditos concursales ordinarios, en este caso decimos que el deudor se acoge al abono de umbral de pasivo mínimo.

Ante la farragosa redacción de este precepto no cabe la excusa de no haberlo modificado mediante un decreto ley, pues hubiera sido más sencillo su entendimiento, el sistema actual parece algo desestructurado y solapado como si de un parche se tratara, por lo tanto entendemos que este requisito no es insalvable para todo deudor dada la excepción del artículo 178 LC bis 3º 4º;

3. ° Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4. ° Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5. ° Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

⊞) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso

a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

Llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos ,significa cumplir todos los trámites necesarios para llevarlo a cabo , quedan fuera los casos en los que no se subsana el efecto de solicitud en el citado plazo o se desiste de la mediación en su desarrollo, por el contrario si abarcaría los casos de fracaso del acuerdo o los casos de impugnación del mismo , el incumplimiento del acuerdo y el fracaso imputable al deudor o solicitante, a nuestro parecer ,debería ser reconducido hacia el concurso culpable , la legislación no lo recoge de esta manera, por lo tanto será posible en cierto casos acceder a la LSOp en algunos casos en donde el incumplimiento sea imputable al deudor .

Hecho que entendemos como una incoherencia, ya que debería ser una circunstancia impeditiva para el acceso a la LSOp. Habrá que entender intentado el acuerdo cuando la comparecencia de los interesados no ha sido posible por causas no imputables al deudor o no se ha podido efectuar un plan de pagos de acuerdo con el artículo 236 LC, como en el anterior caso por causas no imputables al deudor.

La sentencia del juzgado de Primera instancia de Logroño (JUR 2016, 49714), motiva que no se puede entender como intentado en el acuerdo extrajudicial de pagos en la que le deudor propone el 100% de condonación de la deuda, pues no existe una voluntad real de llegar a un acuerdo al no prestar ninguna facilidad para la llegada a buen puerto ni el éxito del mismo.

Por su parte , cabe destacar que será necesario el consentimiento del cónyuge del deudor en aquellos casos donde comparta vivienda familiar o pueda verse afectado por el acuerdo de pagos al que nos referimos , su consentimiento será inexcusable para el perfeccionamiento del acuerdo extrajudicial de pagos , en condiciones normales , el consentimiento del cónyuge debería darse, aunque está claro que debido a crisis matrimoniales la situación se puede dar y por ende entenderíamos el acuerdo extrajudicial de pagos como no intentado.

El requisito de intentar un acuerdo extrajudicial de pagos ,no puede entenderse como meramente formal y limitador de la eficacia del régimen Sop, está presente en cantidad de ordenamientos y supone un hecho positivo como incentivo para intentar un acuerdo la posible exoneración del pasivo pendiente , ello también supone una ventaja para el deudor, para poder salir de manera extrajudicial de la situación , ahorrando costes del procedimiento y suponiendo una ventaja a la hora de acceder a productos financieros ,pues la situación de concurso le impediría dada la información negativa que se generaría respecto en las entidades financieras a las que este deudor solicitaría ayuda.

---

9 Sentencia del juzgado de Primera instancia de Logroño (JUR 2016, 49714) en cuestiones relativas al intento extrajudicial de pagos.



En el proceso de negociación, el deudor tiene la posibilidad de hacer una oferta superior a las de sus acreedores y así evitar un proceso que le generará gastos e incomodidades que puede evitar de esta manera, así mismo también saldrán beneficiados los acreedores en la mayoría de los casos, por el hecho de no tener que iniciar procesos más complejos para la recuperación de su deuda.

Los efectos contras los garantes o deudores solidarios del deudor se mantiene frente a lo acordado por el deudor principal con los acreedores en el acuerdo extrajudicial de pagos , los acreedores que no han votado a favor del acuerdo mantendrán sus derecho frente a los garantes del deudor si llegado el momento el deudor principal no cumple con lo acordado.

Es de vital importancia conocer este aspecto, pues recae en este punto uno de los motivos más importantes para decidir si vota el acreedor a favor del acuerdo o no. Mantendrá sus derechos iniciales frente a los garantes y codeudores solidarios del deudor si vota en contra, en algunos casos al conocer la solvencia de dicho garante es conveniente no votar a favor

En la mayoría de los casos, se iniciara un proceso de investigación de los bienes de los garantes, para comprobar si es de interés del acreedor acceder al acuerdo que propone el deudor, o si por el contrario los garantes no poseen bienes ni posibilidad de pago y a la práctica no conseguirán cobrar lo adeudado. Por lo tanto le será más beneficioso acceder a cobrar una parte con el fin de evitar la insolvencia y el agotamiento de sus posibilidades a la hora de restablecer las obligaciones que el deudor tiene con el acreedor.

## **2.4 ABONO DEL UMBRAL DE PASIVO MINIMO O ACEPTACION DE SOMETIMIENTO A PLAN DE PAGOS**

Iniciaremos este apartado aclarando las diferencias entre el plan de pagos y el acuerdo extrajudicial, haciendo especial referencia a él plan de pagos por ser la figura que nos ocupa en el apartado, entendiendo que se tratan de dos figuras similares pero de distinta naturaleza y efectos. La L.C. los denomina y regula de forma diferenciada.

El plan de pagos:

- a) Tiene un contenido tipificado por la Ley (art. 178 bis.6)
- b) Debe existir y está expresamente aceptado por el deudor en todos los casos de exoneración de deudas;
- c) La LC. Equipara al cumplimiento del plan de pagos cierta conducta del deudor (art. 178 bis.8), lo que no puede decirse del convenio extrajudicial;
- d) la consecuencia del incumplimiento del plan de pagos es la revocación del beneficio de la exoneración, mientras que el incumplimiento del convenio extrajudicial constituye al mediador concursal en la obligación de instar el concurso, considerándose al deudor incumplidor en estado de insolvencia.

Apuntamos que este sometimiento al plan de pagos ,debe tener un requisito previo, este es ,el de haber intentado con la voluntad exigida, el acuerdo extrajudicial, suponiendo una vía para acceder a la exoneración para los deudores que no han podido satisfacer el umbral del pasivo mínimo, respecto al sometimiento de pagos ,aclaramos que consiste en la aceptación de un plan de pagos a cumplir por el deudor de 5 años bajo el apercibimiento de las consecuencias negativas que supondrá para su situación el incumplimiento voluntario del citado plan ,así como la pérdida del requisito de buena fe ,si el incumplimiento es producido por una conducta dolosa o por negligencia grave.

Se considera de buena fe el solicitante deudor que consigue satisfacer el umbral de pasivo mínimo que variara dependiendo el deudor se ha acogido a un plan de pagos o si por el contrario no se ha acogido a este, el hecho de que el umbral de pasivo mínimo sea satisfecho sea considerado como un indicador de buena fe es un tema controvertido, pues por el mero hecho carecer de recursos no se puede considerar que alguien es deudor de mala fe, lo cual puede significar una situación temporal de liquidez o la imposibilidad de satisfacer este pasivo.

La excepción del acuerdo extrajudicial de pagos ,como requisito general mencionado en el art 178 ,será apreciado si el deudor aun no habiendo intentado el acuerdo, abona el crédito contra la masa , el pasivo privilegiado y el 25% de los créditos pasivos ordinarios, esto mismo sucede cuando en el deudor no reúne los requisitos para acceder al acuerdo extrajudicial de pagos , en este caso bastaría con que se hubiera satisfecho los créditos contra la masa y los créditos privilegiados o se hubiera sometido al plan de pagos..

Se mantiene en la legislación el supuesto que incluye la Ley de Segunda oportunidad en la situación de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa , anteriormente el deudor que satisfacía el umbral de pasivo mínimo accedía a la exoneración definitiva , en la actualidad el deudor accede a una exoneración provisional y deberá someterse a un plan de pagos a abonar en los 5 años posteriores los créditos no exonerados, la satisfacción del pasivo mínimo llevara consigo la liquidación del patrimonio del deudor ,lo que acarrea que en la mayoría de los casos ya se hayan superado estos umbrales..

---

10 <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/beneficio-de-exoneracion-del-pasivo-insatisfecho-y-acuerdo-extrajudicial-de-pagos/>

11 <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/el-ts-aclara-las-dudas-que-suscita-el-art-178-bis-de-la-ley-concursal-en-relacion-con-el-beneficio-de-exoneracion-del-pasivo-insatisfecho>

## 2.5 BUENA FE EXIGIDA AL DEUDOR

La buena fe es una figura importante en nuestro Código Civil y su concepto jurídico en cualquier ámbito de derecho debe ser entendido conforme a su base en nuestro ordenamiento, entendemos como buena fe, aquel comportamiento en el cual el sujeto actúa con la intención de no sobrepasar las leyes, de no sacar un rendimiento ilícito de sus actos, o si lo hace, que en ese momento o en la duración de su comportamiento, desconozca la ilicitud de los mismos.

Esta figura no es exacta y por lo tanto supondrá un desafío probatorio para el sujeto en casos en los que la buena fe sea de dudosa existencia, en situaciones es complicado definir la línea en los que el sujeto se encuentra en el desconocimiento de que su actitud es reprochable por la ley, o por el contrario conscientemente acomete una actividad con el conocimiento de la ilicitud de la misma, con el objetivo de sacar algún rendimiento no conforme a derecho.

Podemos decir que es el antítesis del dolo, el código no define la buena fe de manera expresa, pero si hace referencia al dolo por lo que podemos entender que la buena fe se encuentra en el lado contrario, sin la intención de causar una situación negativa o un menoscabo de derecho a un tercero y sin la intención de beneficiarse mediante una conducta ilícita o injusta.

Para entender esta figura podemos hacer referencia a algunos fragmentos de nuestro código.

Artículo 7 del Código Civil lo moral, lo ético “Los derechos se ejercitarán conforme a las exigencias de la buena fe”;

Se configura la Buena fe dentro de un standard ético, en el que se obra siguiendo la buena conducta y la moral socialmente aceptada, en el que el sujeto no menoscaba las buenas practica sociales y tiene la creencia o la certeza de estar obrando dentro de los cánones apropiados para el acto que realiza, actúa conforme a derecho o con la creencia de actuar conforme a ello.

El artículo 706 establece:

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe. Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

En este artículo, nos deja claro, que el error en materia de hecho, no significa la realización del acto con mala fe y por lo tanto no implica la inexistencia de buena fe

---

12 Wieacker, Franz 2019, El principio general de la buena fe.

para sujeto que realiza el acto, en cuanto al error de derecho si se presume la mala fe del sujeto en su actividad.

Otro ejemplo lo encontramos en el art. 1546 que expresa la generalidad de la buena fe: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”

En este artículo, expone que la naturaleza normal de los contratos, debe de ser bajo la buena fe de los obligados, lo que nos adelanta, que todo acto que no se haga con buena fe, conllevara ser una anomalía y por lo tanto debe ser tratada en cada caso la imputabilidad de la mala fe en cada presunto sujeto que vulnere este principio.

En cuanto a la buena fe exigida dentro de la Ley de segunda oportunidad, en el art 178 se genera un régimen para que el deudor que no puede hacer frente a el umbral del pasivo mínimo, pueda someterse a un plan de pagos para que el pasivo no exonerable sea satisfecho en el periodo de 5 años , por otra parte exigir al deudor un plan de pagos que no puede cumplir, parece absurdo a la práctica ,pues conseguirá obrar de buena fe pero por su situación la imposibilidad de hacer frente a sus deudas, y por ende, que el efecto que realmente esperará conseguir esta ley sea totalmente inocuo.

En cuanto a la buena fe en la materia específica, el deudor que solicita la exoneración, deberá no haber incumplido las obligaciones citadas en el artículo 42 de la ley concursal, podría pensarse que el incumplimiento de estas obligaciones, conduciría a un concurso culpable, el cual sería contrario a la exoneración de la deuda, pero no es necesariamente así.

Art. 42. Colaboración e información del deudor.

1. El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Cuando el deudor sea persona jurídica, estos deberes incumbirán a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.

2. Los deberes a que se refiere el apartado anterior alcanzarán también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro del período señalado.

Después de la reforma del artículo 165.1 LC por la ley 9/2015 de 25 de mayo, el concurso se presume culpable salvo prueba en contrario, aunque la novedad la encontramos, en que en la culpabilidad, ya que no se presumirá el dolo o culpa grave en caso de incumplimiento de los deberes de información y colaboración expresados en el artículo 42, aunque si se presume la culpabilidad del concurso y se deberá tumbar dicha presunción para acceder a la exoneración.

En estos casos es primordial, tener prueba u guardar debidamente las justificaciones de las comunicaciones para demostrar la colaboración efectiva en la información conforme al artículo 42, hay que tener cuenta en este punto, las actuaciones del procurador aunque

entendamos que las actuación negligente de dicho procurador no podrán ser ampliamente perjudiciales para el deudor, aun cabe apuntar, que en el concurso consecutivo de consumidor no será preceptiva la actuación del mismo.

En cuanto a la buena fe aplicada a la temporalidad, se está establece un mecanismo para que no se generen situaciones no deseadas, establece que para acceder a esta ley, el deudor no ha tenido que ser exonerado de sus deudas en los 10 años anteriores a la solicitud de la presente intención.

Así se evita que el deudor entre en un proceso crónico, donde no sea capaz de superar su insolvencia y vuelva a necesitar la ayuda de ese mecanismo, hecho que sería indiciario de que el deudor es negligente en la gestión adecuada de su patrimonio y el cumplimiento de su obligación. Bajo nuestro punto de vista excluye situaciones que posiblemente necesiten nuevamente acudir a esta ley, pero en general supone un efecto positivo para evadir a ciertos deudores reincidentes que hayan podido esconder la culpa de su conducta en un anterior proceso

Claro que es posible que pueda haber algún caso en que el apoyo de esta ley sea necesario dos veces en 10 años, la posibilidad es real, pero son muchas más las situaciones, en que el acceso a este mecanismo se pudiera convertir en la generación de deudores expertos en usar nuestro ordenamiento de manera negativa y así evadir sus obligaciones económicas con sus acreedores.

Cabe señalar que el deudor que ya ha accedido a este mecanismo efectivamente ,puede ser declarado nuevamente en concurso ,si han pasado desde la primera vez de acceso a la Ley de Segunda Oportunidad 10 años, hecho que parece difícil pero no imposible , pues obrando con buena fe y con un carácter diligente es poco probable que el deudor vuelva a necesitar recurrir a esta Ley, no obstante se sitúa en 10 años el periodo para volver a acceder al mecanismo, sin perjuicio de lo que dispone la Ley para la modalidad de abono de umbral de pasivo mínimo.

Parece contrario al propósito de este precepto, que no se aplique al deudor que se acoge a abono del umbral de pasivo mínimo por si disponer de liquidez, en mi opinión es contraproducente que ciertos deudores puedan aprovechar una “falla” en esta ley para acogerse a ella dos veces en un plazo no superior a 10 años.

Aun así ,esta imposición privaría al sujeto de la llamada “tercera oportunidad” en condiciones normales al margen de los motivos, pero cabe señalar que no solo se está jugando con los derechos del deudor, sino que, también entran a colación los derechos de los acreedores que en la mayoría de casos ,se ven obligados a exonerar total o parcialmente sus deudas , como hemos apuntado antes, entendemos que en algún caso puede ser conveniente la segunda exoneración de un deudor ,pero aun así, en la balanza pesan los derechos de acreedores que pudieran verse abocados a sentirse perjudicados

---

14 Bastante Granel, Víctor 2016, El deudor de buena fe en la Ley de Segunda Oportunidad.

15 De acuerdo con Vivero de Porras, Carmen en su obra, Ley de segunda oportunidad. Dejar atrás las deudas para volver a empezar

por una conducta crónica del deudor, aun con el preceptivo control de nuestro sistema legal, que también puede ser burlado por morosos y deudores “profesionalizados”, con la intención de evadir sus obligaciones, este remedio debe de ser excepcional y no utilizado como salida “fácil” para ciertos deudores levemente culpables.

Como dice un dicho popular “de los errores se aprende”. En países como Estados Unidos se adopta la medida de dotar e incluso obligar al deudor exonerado, a tomar formación financiera o empresarial para evitar que el deudor vuelva a la misma situación, en casos donde este sujeto se haya encontrado en este escenario de insolvencia debido al desconocimiento e incapacidad para gestionar su patrimonio.

Dado la carencia de educación de este tipo, en nuestra educación secundaria y su dejadez en por parte de nuestro sistema educativo en esta materia, me parece una medida totalmente correcta y enriquecedora, que por una parte “cura” este tipo de insolvencias por falta de conocimiento y exime a determinados acreedores de encontrarse con sujetos de este perfil, que perjudican sus derechos aun actuando de buena fe. Esta medida incentivaría el correcto funcionamiento empresarial apartando de nuestro sistema un operador empresarial o gestor de patrimonio no formado y peligroso para el bienestar de nuestra economía.

Referente al cómputo del plazo de 10 años para solicitar una “tercera oportunidad” se puede plantear el problema de si empieza a computar desde que se obtiene la exoneración provisional, o desde que se obtiene exoneración definitiva, en el caso de ser desde que se obtiene la provisional se alargaría hasta 15 años, pues bien, el computo debe empezar desde la resolución que declara la exoneración provisional, sin tener en cuenta el momento de la solicitud, pues esta se puede desestimar, por lo tanto tratándose del deudor que no haya obtenido, y no del deudor que no haya solicitado, el computo debería y debe empezar desde el momento en el que se declara la resolución de la exoneración provisional. Pues este periodo significa un periodo del control del deudor y la posible marcha atrás de la decisión, por la observancia de motivos que pueden surgir después y que en el momento de la decisión sería imposible apreciar, me parece que este periodo de exoneración “provisional” es un mecanismo acertado para evitar situaciones en las que haya sido posible acceder a esta ley por la imposible observancia de circunstancias que puedan demostrar la mala fe del deudor, con la intención de aprovecharse maliciosamente de y con el consecuente perjuicio de sus acreedores.

Otro requisito es que el deudor no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a sus capacitaciones en los 4 años anteriores a la declaración del concurso, este requisito no será aplicable el año posterior a la entrada en vigor de la LSOP y solo el deudor que se someta a un plan de pagos deberá cumplir con esta exigencia, pues este requisito también es de tracto continuo, por ello no solo abarca los 4 años anteriores a la pretensión del concurso sino que también debe mantenerse durante el periodo de exoneración provisional durante los 5 restantes.

Pues bien, un dato a tener en cuenta de este requisito, es la dificultad probatoria, que reside en demostrar que este sujeto rechazó una oferta de empleo, pues es rara la vez que las ofertas de empleo se dan por escrito y aunque también sería válido el rechazo tras la oferta ofrecida mediante una conversación por cualquier vía, la dificultad

probatoria del rechazo por parte del deudor a la oferta, hace que sea complicado poder demostrarlo.

Entendemos que los interesados en probar que el deudor no cumplen los requisitos, serían en el mayor de los casos los respectivos acreedores del mismo, que también podrían haberle hecho esta oferta de empleo pero que no resultaría lo más lógico, por lo tanto se deberían ayudar de terceros para demostrar que el deudor no cumple con esta condición, por lo menos en los cuatro años anteriores al concurso y con un poco menos de dificultad en la exoneración provisional, pues el ratio de vigilancia se aumentaría en este periodo al saberse ya en este momento, que el deudor quiere ser exonerado de sus obligaciones frente al acreedor correspondiente.

La importancia de poseer comunicaciones de correo electrónico, conversaciones escritas por medios telemáticos, grabaciones de voz o documentos que demuestren la oferta de empleo, serán cruciales para tumbar este requisito que debe cumplir el deudor en este periodo.

Otro punto a destacar, es la importancia del significado de oferta adecuada para el deudor, lo que sitúa una línea realmente inexacta, entre lo que puede ser una oferta adecuada o la que se considera inadecuada, un ejemplo, sería la oferta de empleo para trabajar de operario en una fábrica, a un deudor que no tuviera las capacidades físicas necesarias; o una oferta de empleo que requiera una capacitación académica para la que el deudor no estuviera habilitado, nos parece lógico que estas dos ofertas se consideren inadecuadas para el deudor que nos ocupa.

Por otro lado, en el caso de un deudor, con una capacitación académica, a la que le ofrecieran un trabajo menos remunerado que lo que correspondería a su capacitación académica, o una oferta que fuera de una calidad inferior respecto a sus habilidades conllevaría una dificultad, para separar si es adecuada o no, que en este caso dependería de la argumentación y decisión del juez correspondiente para pronunciarse en esa resolución.

Este requisito tiene sentido cuando el deudor se somete a un plan de pagos que deberá satisfacer para acceder a la exoneración del pasivo que si le sea exonerado, pues deberá hacer el esfuerzo de tener una situación económica adecuada para cumplirlo y parece obvio que el rechazar ofertas de empleo para mejorar su situación no conlleva un comportamiento de buena fe si la intención de cumplir con las obligaciones que tiene con sus acreedores.

En lo referente a la publicidad de la situación de insolvencia y posible exoneración, solo obtienen una publicidad adicional los deudores que se someten un plan de pagos, los deudores que se acogen al artículo 178 y por lo tanto al abono del umbral de pasivo mínimo, aparecerán en el registro público concursal.

Nos parece una discriminación el tratamiento de ambas situaciones, pues en ambos casos se juega y se menoscaba el derecho de los acreedores y conviene recordar siempre que no cabe centrarse en una situación aislada del deudor, sino que, arrastra los derechos de otros sujetos y en este caso de sus acreedores

---

17 De acuerdo con la corriente doctrinal de Prat Albentosa, Lorenzo.

Por otra parte la publicidad adicional ,en estos casos puede suponer un obstáculo , la adhesión a ficheros de información económica negativa, dificulta el acceso a ayuda financiera para el deudor , esto equilibra la balanza en favor del acreedor ,para el que será beneficioso, que su deudor obtenga el empujón financiero necesario para hacer frente a sus deudas, aun así ,el hecho del que el deudor haya accedido a una exoneración figurara en ficheros bancarios que dificultaran su credibilidad y acceso determinadas soluciones financieras.

Con la publicidad se pretende disuadir a deudores de mala fe ,que realmente no necesitan acogerse a esta ley a utilizarla, pues la inclusión de los datos de su fracaso económico en cualquier fichero ,constituyen un dato que estigmatiza al deudor convirtiéndose en alguien no fiable en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones económicas, y el perjuicio que ese dato tiene en manos de futuros acreedores, por ejemplo; un empresario que haya intentado ocultar riqueza maliciosamente para acceder a esta ley para después intentar una actividad mercantil ,se abstendrá de entrar en este proceso , pues su imagen antes los futuros acreedores no será la adecuada y por lo tanto no conseguirá la financiación necesaria para llevar sus proyectos a cabo, incluso puede dificultar su acceso al mercado laboral en puestos de responsabilidad y por tanto de mayor remuneración.

En referencia a las personas que pueden conocer la situación del deudor el artículo 178 bis 3.5.v añade información al respecto

“Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal».

La restricción en cuanto al acceso a cierta información, nos parece adecuada entendiendo que no se debe estigmatizar al deudor de por vida y así vulnerar derechos inherentes a su persona que deben ser preservados, salvo ante entidades o personas que desean o pueden iniciar un negocio jurídico con él, y puedan verse afectadas por la posible conducta o falta de diligencia que precisa este deudor o nuevo cliente.

El dato de que ha sido beneficiario de la exoneración es público y si tiene una publicidad adicional, por lo que los datos a los que nos referimos son referentes a la solvencia del mismo, así como a especificaciones de índole económica. Bastaría con que figurara en CIRBE, fichero del que es responsable el Banco de España, para que la entidad financiera pudiera consultar sus datos.

Si figurara en un fichero privado, solo podrían tener acceso ciertas personas a las que la ley le da estas facultades y para ello hacemos deferencia a un extracto de la ley de protección de datos, para ser más exactos al artículo 42;

Los datos contenidos en el fichero común sólo podrán ser consultados por terceros cuando precisen enjuiciar la solvencia económica del afectado (art. 42, Ley Orgánica



15/1999). En particular, se considerará que concurre dicha circunstancia en los siguientes supuestos:

- Que el consultado mantenga con el consultante algún tipo de relación contractual que aún no se encuentre vencida. Por ejemplo, soy el propietario de una vivienda que tengo alquilada a un inquilino y quiero saber si dicho inquilino está incluido en el fichero.
- Que el consultado pretenda celebrar con el consultante un contrato que implique el pago aplazado del precio. Por ejemplo, una empresa de venta de bebidas alcohólicas quiere saber si el restaurante al que le va a vender la mercancía, la cual va a ser pagada en 30 días, está incluido en el fichero.
- Que el consultado pretenda contratar con el consultante la prestación de un servicio de facturación periódica. Por ejemplo, una empresa de Marketing, quiere saber si su nuevo cliente, el cual le va a contratar una tarifa mensual, está incluido en el fichero.

No obstante, en la ley de protección de datos, también se hace referencia, a que la cancelación de información negativa en cuanto a solvencia o incumplimiento, se cancelara al cumplimiento de la obligación, o en los demás casos, pasados 6 años, que empezaran a contar desde el vencimiento de la obligación.

<sup>18</sup>A pesar de las críticas y la corriente internacional que no aconseja dar publicidad negativa para evitar el acceso a productos financieros, el Gobierno incentiva la inclusión en ficheros la información negativa en este sentido, lo cual no incentiva el mercado crediticio, de ahí las corrientes internacionales que no están de acuerdo en este sentido

A nuestro parecer, hace falta una regulación más efectiva en cuanto a esta información , pues ,aunque se pueda entender que la información negativa ,en principio ,es una protección frente al impago ,esta medida puede afectar a buenos y malos pagadores, encareciendo el mercado crediticio por las restricciones de las financieras a la hora de dar crédito solo a los pagadores con buen historial, encareciéndose el mercado para sujetos que desean acceder a estos servicios con garantías menos solventes , lo que sería una circunstancia negativa para los emprendedores con pocos recursos y positiva para los grandes capitales que accederían al mercado crediticio a un menor coste .

En ese sentido ,España tiene un retraso normativo respecto a otros países que incentivan la información positiva como Francia , entendemos que la información positiva presente ,es más valiosa que una información negativa pasada, en este aspecto , la legislación española obstaculiza de manera endémica todos los datos personales, haciendo excepciones en los datos negativos para ciertas personas interesadas en conocerlos , no incentivando la publicidad de datos positivos que mejoran el score crediticio, lo cual conlleva una incoherencia normativa

El planteamiento del tema, o la incisión en este apartado en cuanto a la publicidad de las situaciones de insolvencia, supone una relación con la institución de Buen fe, pues apartaría a deudores que desean acceder maliciosamente, supone un filtro indirecto, para apartar a los deudores que no actúan de buena fe de este mecanismo, pues conseguirían

---

18 En consonancia con La Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019.

la publicidad de su fracaso económico, con la consiguiente pérdida de crédito frente a los futuros acreedores del mismo.

## DEUDAS

### **3.1 DEUDAS EXONERABLES**

En este apartado, estudiaremos las deudas que pueden ser objeto de la exoneración y las deudas que la ley no permite ser exoneradas, la legislación, al contrario de otros países en sus homologas leyes no enumera ni lista las deudas exonerables, sino que, opta por la siguiente técnica, excluye las deudas que no son exonerables.

La deuda exonerables, se extiende a créditos ordinarios y subordinados a la conclusión del concurso, aunque estos no hayan sido comunicados, se exceptúan los créditos de derecho público y las pensiones alimenticias, que no serán objeto de exoneración.

En cuanto a los créditos garantizados con derechos reales, se exoneraran en la parte que no haya podido ser satisfecha mediante la ejecución de la garantía derivada de los mismos, siempre que el sobrante no sea objeto de crédito privilegiado.

Referente a los créditos subordinados, nos parece que es de vital importancia observar y tratar una anomalía; en España las pensiones compensatorias por desequilibrio económico y las cantidades debidas con anterioridad del concurso, se consideran créditos subordinados y por tanto, pueden ser exonerables, en cambio, las indemnizaciones por daños y perjuicios, tienen el tratamiento de créditos privilegiados, con lo que se genera la situación, en la que si el deudor, a quien genera daños, es a su mujer o a su madre, los créditos pasaran, de ser créditos privilegiados, a ser créditos subordinados, nos parece que esta situación no cabe en cualquier país civilizado que se considere como tal.

Por suerte, la LSOp modifica el artículo 91 5º LC; las pensiones de alimentos que se generen después de la declaración del concurso pasaran a ser créditos contra la masa, en cambio, las debidas y no pagadas pueden ser exoneradas al tratarse de créditos ordinarios siempre que el deudor se someta a un plan de pagos.

Eludir las obligaciones, respecto a nuestro ordenamiento es un ilícito penal en nuestro, sin embargo esta ley, puede ayudar al deudor a eludir estos pagos, este hecho nos parece una incongruencia total, como apunta el Banco Mundial, las obligaciones familiares son causas y obligaciones ajenas a las situaciones de insolvencia y actividades del mercado.

Esta mal que en algunos casos se pueda acceder a la exoneración de dichos pagos, pero peor nos parece, la idea de que se discrimine dependiendo si el deudor se somete al plan de pagos o no.

El crédito publico goza de un especial blindaje, su exoneración no resulta posible de ninguna de las maneras cuando el deudor se acoge a un plan de pagos, y solo se produce

en situaciones aisladas, cuando el deudor se acoge al abono del umbral de pasivo mínimo y porque se tratan de créditos privilegiados.

Es muy criticable el hecho, de que las deudas públicas no sean exonerables, pues si los acreedores pueden y deben soportar las consecuencias de una insolvencia sobrevenida, ¿Porque el estado no debería soportar las consecuencias de las insolvencias que se produzcan por causa no reprochable legalmente al deudor? , ¿Es coherente que solo los acreedores vean menoscabados sus derechos por el bien común y el estado no pueda soportar una parte de la carga económica, de una ley que diseña e impone a los acreedores?, según el Banco Mundial; el Estado debe soportar el peso del tratamiento de la insolvencia en la parte que le sea razonable cargar.

No existe un tratamiento especial, en caso de garantías reales sobre la vivienda habitual, salvando la suspensión de la ejecución durante 3 meses en los que se intenta llegar a un acuerdo de pagos, en el caso de que el deudor sea consumidor la duración de la suspensión, será por un plazo de 2 meses.

En ninguno de los países del régimen SOP ,se plantea la exoneración de las deudas garantizadas , cuando se valora la procedencia del pasivo exonerado la ejecución hipotecaria ya ha tenido lugar ,sin entrar a valorar la conducta del acreedor en la concesión de dicha garantía . Lo que no ayuda a prevenir el sobre-endeudamiento irresponsable, ni a incentivar las conductas diligentes y responsables de los acreedores, a la hora de conceder estos préstamos garantizados.

Si el sistema dota, de planes de pagos para que el deudor asuma su responsabilidad, el sistema debería pedir responsabilidades a los bancos, en ciertos casos donde el sobreendeudamiento del deudor, parte de una conducta irresponsable del acreedor y con más hincapié, en casos, donde el acreedor, intenta sacar un rédito extra aprovechando la previsible bancarrota del mismo para subir el coste financiero o el beneficio de su operación. Se debe calificar como una operación de riesgo en el que, el acreedor debe correr con la responsabilidad del riesgo que previamente había asumido.

Una sentencia dictada por el pleno de la sección civil del Tribunal Supremo en 2019, deja la puerta abierta a la exoneración de los créditos públicos, pues anteriormente solo se producía la exoneración, `para el deudor, si este había abonado la totalidad de créditos privilegiados, lo que hacía en algunas situaciones de insolvencia, la imposibilidad de acceder a la Segunda Oportunidad.

La sentencia, parece fundarse en la recomendación de 2014 de la Comisión Europea, instando a los países, a que en el mecanismo para la Segunda Oportunidad, el Estado debería soportar la carga del accidente de la insolvencia en la misma medida en la que lo hacen los acreedores.

La sentencia no solo deja en manos de los juzgados repartir el fraccionamiento del pago de la deuda no exonerable de carácter público, además abre la posibilidad de condonar el 50% de la cuota a los deudores que se acogen a dicha ley. También cabe exonerar sanciones, intereses devengados, etc.,

El resto de pasivo no exonerarle de carácter público, deberá someterse a un plan de pagos en 5 años durante el periodo de exoneración provisional, lo que a mi juicio, supone un avance practico en esta materia, pues de nada sirve estigmatizar de por vida

al deudor que no puede cubrir sus deudas, que no pagara una pequeña parte, porque su situación no revistera ningún cambio, e intentara vivir al margen del sistema practicando la economía sumergida.

La condonación de una parte de la deuda, no tendría que verse como un menoscabo del derecho de todos los contribuyentes, sino como, un mecanismo de incentivación a el pago de la deuda de carácter público en la medida de que le sea posible al deudor, además, este no accederá a la exoneración definitiva, hasta que cumpla con el plan de pagos estipulado.

El primer interesado, en cumplir el pago de la deuda no exonerable será el deudor, por ello esforzara para pagar, con esto conseguimos no aislar al deudor para siempre de nuestro sistema y a la práctica, recaudar más pasivo..

### 3.3 EXONERACION PROVISIONAL

Tanto si el deudor abona el pasivo mínimo, o se acoge a un plan de pagos por no disponer de la liquidez necesaria para ello, el juez decretara la exoneración provisional, sin perjuicio de que los acreedores se puedan oponer en el plazo de 5 días, lo que significa que los acreedores no podrán ejercer en los cinco años próximos, ninguna acción que pretenda el cobro de sus deudas. Las deudas de este, estarán exentas de generar interés alguno por sus retrasos.

Contra el auto que declare la exoneración provisional cabe recurso de reposición por parte de sus acreedores; *ARTÍCULO 197.3 Recursos procedentes y tramitación.*

*“Contra las providencias y autos que dicte el Juez del concurso sólo cabrá el recurso de reposición, salvo que en esta Ley se excluya todo recurso o se otorgue otro distinto”.*

*En el caso de que haya oposición, se cursara debidamente conforme a la ley, y no podrá declararse la conclusión del concurso, hasta la firmeza de la decisión sobre esta oposición.*

Los acreedores, cuyos derechos se hayan visto afectados por la exoneración de las deudas que nos ocupan, pueden dirigirse contra los obligados solidarios de su deudor y los fiadores o avalistas del mismo como regula el Artículo 178 de la ley concursal.

En mi opinión el refuerzo de la obligación mediante la accesoriedad de una garantía personal, debe permanecer, incluso después del incidente de insolvencia del deudor, pues precisamente en algunos casos será de vital importancia, el hecho de la existencia de esta garantía lo que empuje al acreedor a contraer dicha obligación con el deudor.

---

19 Vivero de Porras, Carmen, Ley de segunda oportunidad. Dejar atrás las deudas para volver a empezar

Que la exoneración se extendiera a los coobligados solidarios, fiadores o avalistas menoscabaría los derechos de los acreedores gravemente, distinto es el hecho de que los coobligados solidarios pudieran iniciar una acción contra el deudor principal si su fortuna económica cambiara.

Durante estos cinco años, el deudor deberá someterse a un plan de pagos, que deberá cumplir si se ha acogido a esta modalidad, no será así en el caso en el que se haya acogido al abono del umbral de pasivo mínimo.

Supone un periodo de control donde el deudor esta “a prueba”, pues solo conseguirá la exoneración del pasivo exonerable mediante el abono del pasivo no exonerable y su buena fe en cuanto a la conducta para la consecución de sus pagos, en caso de acogerse a el umbral de pasivo mínimo el deudor ya habrá abonado los créditos privilegiados y el 25 % de los créditos ordinarios

Este mecanismo de exoneración provisional, a mi juicio es bastante acertado teniendo en cuenta que incentiva al deudor, a tener durante estos años una actitud diligente en cuanto a la gestión de su patrimonio, y deja abierta la posibilidad de remediar ciertos casos donde los deudores realmente no necesitaban los beneficios de esta Ley.

El remedio a esta situación, se hace posible, pudiendo revocar la exoneración por motivos en los que el deudor intente eludir dicha deuda, o haya escondido bienes o fortuna en el proceso concursal; los acreedores podrán impugnar y observar conductas negligentes durante este periodo, que podrán poner en conocimiento del juzgado. Estos estarán especialmente interesados en que la deuda debida no sea exonerable si el deudor no es “digno” de acceder a la Segunda Oportunidad.

En caso de no cumplir el plan de pagos, aun no estará todo perdido para el deudor, se establece un método discrecional, donde el juez podrá examinar la conducta del deudor, revocando la exoneración o incluso acordando la exoneración definitiva, una vez hayan pasado los 5 años.

Un indicador para apreciar buena fe, el cual la doctrina y la jurisprudencia han establecido, es que, el deudor haya intentado hacer frente al plan de pagos aunque le haya resultado imposible satisfacerlo y haya destinado al menos, la mitad de sus ingresos a satisfacer la deuda.

### **3.4 REVOCACION DEL BEPI**

Llamamos BEPI, a la abreviatura de Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. En este apartado ,estudiaremos las causas, por la que el deudor que anteriormente ha accedido a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho, puede ser privado de esa exoneración provisional ;de producirse la revocación mencionada, este nunca llegara a la exoneración definitiva , que precisamente, es lo que el deudor pretende conseguir al término de este periodo provisional.

El artículo 178 bis.7 LC, se ocupa de las causas de revocación del BEPI, tanto para los deudores que se hayan sometido a un plan de pagos, como para los deudores que se hayan acogido a la modalidad del abono del umbral de pasivo mínimo.

Según este artículo, cualquier acreedor puede pedir la revocación de este beneficio, en casos en los que el deudor no esté actuando con buena fe, a continuación pasaremos a citar la ley y a comentarla:

Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados. Se exceptúan de esta previsión los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La legitimación activa para solicitar la revocación del BEPI corresponde a cualquier acreedor que esté interesado en restablecer sus derechos iniciales, exceptuó cuando la ocultación de riqueza, corresponde a bienes inembargables, pues esto no puede ser garantía ni medio de pago de las deudas que les son debidas.

También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:

a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho,

Por ejemplo, el deudor es condenado penalmente por un delito económico, este requisito ya suponía una limitación antes de acceder a la exoneración provisional, pues el solicitante no debería haber cometido un delito de esta naturaleza en los 10 años anteriores a la solicitud, tiene sentido que tampoco lo pueda cometer en el periodo de 5 años que dura la exoneración provisional, pues estoy demostraría que el deudor no actúa con buena fe, requisito esencial para hacer permanente el BEPI.

b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos.

En este punto, no se aclara si el incumplimiento es imputable al deudor, o si esta conducta no es imputable al mismo, pienso que la ley debería ser más aclaratoria en cuanto a, si sería revocado el BEPI, independientemente de si el incumplimiento es imputable o no al deudor.

c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.

Entendemos que esta causa, se ajusta bastante a la lógica, pues no tendría sentido exonerar al deudor, si la situación económica hubiese cambiado a mejor.

Desde el prisma de la LSOp, este mecanismo pretende que el deudor empiece una nueva vida al margen de su fracaso financiero, pero si este hubiera mejorado su situación, no cabe diferenciarlo de cualquier deudor, que haya contraído una obligación y esté dispuesto a cumplirla.

*La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.*

En el caso de que el juez revoque el BEPI, los acreedores recuperaran todos sus derechos iniciales, y no quedarán abocados a exonerar deuda, pues por cualquiera de estos motivos de revocación, ha quedado demostrado que su deudor intentaba eludir el pago de su deuda maliciosamente, mediante la ocultación de bienes o riqueza; o por el contrario, su situación económica ha mejorado, y por tanto, no hay motivo para perdonarle la deuda; pues ello, iría en detrimento de los derechos de los acreedores y en este caso no está justificada esa concesión.

En cuanto al hecho, de que si la fortuna del deudor cambia mejor, quedara exento de esa exoneración del pasivo, hay numerosas corrientes que inciden en el carácter perjudicial para nuestra economía, pues entienden, que se premia la inactividad del deudor para que su posición económica cambie a mejor, o incluso incentiva la práctica de la economía sumergida, pues de esta manera podrá esconder su fortuna y así evitar pagar la deuda que provisionalmente le había sido exonerada.

Es una forma de ver la situación desde un prisma práctico, pero creo que las medidas para evitar la economía sumergida, corresponden a otra disciplina del ordenamiento y no podemos crear leyes a medida del posible menoscabo de otras.

Evitar esta práctica es importante, pero ni la ley concursal ni la Ley de Segunda Oportunidad pueden cargar con la responsabilidad de ello, la economía sumergida debe combatirse con medidas fiscales más duras, sanciones de Hacienda o en última instancia y en casos de mayor gravedad corresponde al código penal resolver este injusto.

No podemos contar con la economía sumergida como una realidad existente, ya que se debería dotar nuestro ordenamiento de una efectividad real, dicho de otra manera, si existe, significa una anomalía en el funcionamiento y cumplimiento de nuestras leyes, en mi opinión, es más adecuado reforzar el cumplimiento de ellas, que redactar leyes a medida de un injusto que nunca debiera existir.

Hay que recordar que si se produce la revocación de BEPI, las deudas que devenguen interés empezarán a devengarlos en ese momento, pues la exoneración provisional, produce una suspensión de esos devengos, que no es definitiva hasta que pasen los 5 años para que dicha exoneración se convierta en definitiva, técnicamente el devengo los intereses se suspende no se revoca definitivamente..

---

21 José María Fernández Seijo: “La reestructuración de las deudas en la Ley de Segunda Oportunidad”  
2ª Edición. Bosch.

## 4. CONCLUSIONES

La Ley de Segunda oportunidad , constituye un mecanismo de gran utilidad para dotar de seguridad jurídica a las situaciones de insolvencia sobrevenidas , pues establece a través de sus requisitos ,unos importantes filtros para conseguir que el deudor liberado de su deuda haya actuado de Buena fe y realmente merezca la llamada Segunda oportunidad.

Los requisitos y controles provisionales al deudor, me parecen realmente acertados, para no exonerar erróneamente a ciertos deudores que tenga la intención de evadir pagos, más allá de acceder a una Ley que les ofrezca una protección frente a las deudas, ya que realmente serían incapaces de solventarlas sin este impulso. Esto genera un beneficio positivo para nuestra economía, reconduciendo a personas físicas fracasadas financieramente a volver a generar fuentes de ingresos sin la carga del fracaso previamente mencionado, el cual le imposibilitara iniciar otra nueva actividad económica.

Si bien, habrá que ser muy cuidadoso en estos controles, tanto extrajudiciales como judiciales, recordando que se pueden lesionar erróneamente los derechos de los acreedores que han actuado de buena fe y que también puede ver lesionadas sus actividades económicas, a causa de la exoneración forzosa de sus obligaciones económicas.

En cuanto a la exoneración de deuda pública, actualmente no posible salvo en ocasiones muy aisladas y parcialmente, está más orientada hacia la reconducción de los pagos, con la intención de dar tiempo necesario al deudor para recuperarse de su fracaso económico, esperando subsanar la obligación posteriormente. Entendemos, que de acuerdo con recomendaciones internacionales como la del Banco Europeo, hace falta un mayor esfuerzo para la contribución al soporte de las insolvencias por las administraciones sin perder el prisma y con el límite de favorecer a un bien general.

Encontramos una cuestión polémica, la cual es compartida con el autor Lorenzo Prat Albentosa. Esta es, la consideración de buena fe para el deudor que consigue abonar el umbral de pasivo mínimo, no tanto ,por el hecho de que este sea considerado como tal , sino por, la discriminación negativa que supone para el deudor que no está en condiciones de abonarlo por causas no dolosas o culpables. Creemos que por el mero hecho de la falta de liquidez, no se puede diferenciar negativamente al sujeto frente a los requisitos de esta ley. Nos resulta incoherente y un aspecto mejorable sobre la interpretación de este mecanismo de ayuda para los deudores insolventes.

Creo que esta Ley, tomara una gran importancia en un futuro muy próximo. Precisamente, durante la realización de este trabajo, nos hemos adentrado en una crisis a causa de la pandemia COVID 19. El impacto económico de esta pandemia sobre nuestra economía, será de unas dimensiones históricas y se prevén devastadoras, obligando a cantidad de personas físicas, titulares de actividades económicas a cerrar sus negocios y medianas empresas, por la falta de liquidez derivada de una disminución de ingresos. Aun así, están por ver las consecuencias a corto plazo y si se prevé, dar cobertura con esta ley a las insolvencias, que seguro surgirá, en un marco más específico para ello. Por tanto esperamos que este mecanismo relativamente poco popular o desconocido por una



gran parte de la población, sea de actualidad y utilizada por más cantidad de deudores en medio plazo. Esperando que la utilización de esta sea el último recurso, que no haya confusiones respecto al origen de las insolvencias y que este mecanismo nos ayude a recuperar nuestro sistema productivo.

## 5. BIBLIOGRAFIA

- 1) Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.
- 2) Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- 3) Sentencia del juzgado de Primera instancia de Logroño (JUR 2016, 49714) en cuestiones relativas al intento extrajudicial de pagos.
- 4) Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019
- 5) Prat Albentosa, Lorenzo. 2016 Comentarios a la Ley de Mecanismo de Segunda Oportunidad.
- 6) Cuenca Casas Matilde (2016), “El RDL 1/2015. Una revisión a la segunda oportunidad en la insolvencia de las personas físicas”
- 7) Vivero de Porras, Carmen en su obra, Ley de segunda oportunidad. Dejar atrás las deudas para volver a empezar
- 8) Wieacker, Franz 2019, El principio general de la buena fe.
- 9) Carrasco Perera A., El mecanismo de “segunda oportunidad” para consumidores insolvente en la RDL 1/2015.
- 10) <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/el-ts-aclara-las-dudas-que-suscita-el-art-178-bis-de-la-ley-concursal-en-relacion-con-el-beneficio-de-exoneracion-del-pasivo-insatisfecho>
- 11) [www.gestoresderiesgo.com/colaboradores/el-beneficio-de-exoneracion-del-pasivo-insatisfecho-bepi-en-el-marco-del-mecanismo-de-la-segunda-oportunidad](http://www.gestoresderiesgo.com/colaboradores/el-beneficio-de-exoneracion-del-pasivo-insatisfecho-bepi-en-el-marco-del-mecanismo-de-la-segunda-oportunidad)
- 12) Bastante Granell, Víctor 2016, El deudor de buena fe en la Ley de Segunda Oportunidad.
- 13) <https://elderecho.com/la-ley-de-la-segunda-oportunidad-por-que-no-funciona-en-nuestro-pais>
- 14) José María Fernández Seijo: “La reestructuración de las deudas en la Ley de Segunda Oportunidad” 2ª Edición. Bosch.
- 15) [Http://segundaoportunidadonline.es/bepi-beneficio-exoneracion/](http://segundaoportunidadonline.es/bepi-beneficio-exoneracion/)
- 16) <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/beneficio-de-exoneracion-del-pasivo-insatisfecho-y-acuerdo-extrajudicial-de-pagos/>